



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9272-2005-PA/TC  
ÁNCASH  
ISAAC HILARIO CORAL BRONCANO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isaac Hilario Coral Broncano contra la sentencia de la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 304, su fecha 17 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), para que lo reincorpore en su puesto de trabajo del cual fue despedido arbitrariamente. Manifiesta que trabajó por más de siete años para la entidad emplazada como Técnico Agropecuario, desempeñando labores de naturaleza permanente, pese a lo cual su relación laboral se “disfrazó” como de “servicios no personales”; y que se encuentra protegido por el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

La emplazada y el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura, separadamente, contestan la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que el demandante no tuvo relación laboral, puesto que celebró contrato de locación de servicios; y que, además, recurrió a la vía paralela.

El Primer Juzgado Mixto de Huaraz, con fecha 27 de julio del 2005, declaró improcedente la demanda, por estimar que el recurrente recurrió previamente al proceso laboral para cuestionar el despido arbitrario.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. La pretensión tiene por objeto que se ordene a la entidad emplazada que reincorpore al recurrente a su puesto de trabajo.
2. Como se aprecia de las copias certificadas que obran de fojas 224 a 259, antes de iniciar el presente proceso de amparo, con fecha 22 de setiembre de 2004, el recurrente interpuso demanda en proceso laboral para que se le cancele la suma de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S/. 84,031.78 (ochenta y cuatro mil treinta y un nuevos soles con setenta y ocho céntimos), por concepto de indemnización por despido arbitrario, compensación por tiempo de servicios, entre otros conceptos.

3. En la STC 0976-2001-AA/TC, este Tribunal ha expresado que “(...) el artículo 34º del Decreto Legislativo N.º 728, en concordancia con lo establecido en el inciso d) del artículo 7º del Protocolo de San Salvador –vigente en el Perú desde el 7 de mayo de 1995-, ha previsto la indemnización como uno de los modos mediante los cuales el trabajador despedido arbitrariamente puede ser protegido adecuadamente y, por ello, no es inconstitucional.”
4. En consecuencia, de conformidad con el inciso 3 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, la demanda no puede ser acogida, puesto que el recurrente optó previamente por acudir a la vía ordinaria laboral a fin de cobrar la indemnización como protección adecuada contra el despido arbitrario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

*Lo que certifico:*

*DR. DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)